

ENERGIA  
Organismos competentes  
**URSEA**

Ac. Prof. Dr. Gaston Casaux

MODIFICACIÓN del RÉGIMEN JURÍDICO de la UNIDAD REGULADORA de  
SERVICIOS de ENERGÍA & AGUA (**URSEA**).-

CAPÍTULO VIII

Arts. 238 a 255 Ley 19.899 de 9/7/20.-

**(Unidad Reguladora de Servicios de Energía & Agua).-**

Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 117 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 18 de la Ley 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

**"ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país. La *regulación* de los recursos mencionados en el inciso primero, **deberá comprender todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales**, en lo que resulte aplicable a cada recurso y de conformidad con lo previsto en los literales siguientes.**

- A tales efectos, *créase* la Unidad Reguladora de Servicios de Energía & Agua (URSEA) **como persona jurídica estatal descentralizada** (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.
- La URSEA **ejercerá la competencia** atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:
  - A) Las referidas a la **energía eléctrica**, en el marco de lo dispuesto en la Ley 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

- B) Las referidas a **la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas**, cualquiera sea su origen, por redes.
- C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.
- D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de estas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a **la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.**

F) Las referidas a **la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.**

G) Las referidas al **uso eficiente de la energía**, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor".

- [Artículo 239](#)

(Competencias).- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua **compete:**

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

**C) Dictaminar preceptivamente** en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° del Decreto-Ley 14.694, de 1° de setiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.



**E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos** para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; la que deberá basarse en los siguientes objetivos:

- 1) La **extensión y universalización** del acceso a los servicios.
- 2) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.
- 3) La **aplicación de tarifas** que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

- 4) **La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados**, sin perjuicio de los monopolios legalmente establecidos.
- 5) **La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.**
- 6) **La prestación igualitaria**, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.
- 7) **La libre elección por los usuarios** entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.
- 8) **La seguridad del suministro.**
- 9) **La protección del ambiente.**

F) **Dictar normas técnicas** con relación a dichos servicios.

G) **Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas** aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, así como realizar oportunas instrucciones particulares.

- H) **Realizar las inspecciones** que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) **Recibir, instruir y resolver** en vía administrativa y sin perjuicio, *las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores* respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A estos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley 17.250, de 11 de agosto de 2000.

J) **Constituir**, cuando corresponda, **el Tribunal Arbitral** *que dirimirá en los conflictos entre partes*, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley 16.832, de 17 de junio de 1997.

**K) Evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios** comprendidos dentro de su competencia, formulando las recomendaciones que entienda del caso e **informando preceptivamente al Poder Ejecutivo de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación.**

Para ello se introdujo una metodología de cálculo del PPI que simula los precios a los que un importador teórico vendería los combustibles en plantas de distribución mayorista, considerando tanto los costos locales como los internacionales. Este método ha permitido una evaluación más precisa y transparente del costo de los combustibles.

**L) Aplicar las sanciones** previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la Ley 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios, circunstancias de apreciación y demás disposiciones contenidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 26 de la presente ley.

M) **Convocar a audiencia pública** cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) **Promover y defender la competencia** y, en su caso, recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 18.159, de 20 de julio de 2007.

O) **Asesorar al Poder Ejecutivo** en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley".

## Artículo 240

(Derogación del artículo 14 de la Ley 17.598).- Derógase el artículo 14 de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

## Artículo 241

(Vinculación).- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) **se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería** y actuará con *autonomía técnica*. A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la URSEA lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Ambiente de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

## Artículo 242

(Integración del Directorio).- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) **estará dirigida por un Directorio** integrado *por tres miembros* designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes 15.900, de 21 de octubre de 1987, y 16.195, de 16 de julio de 1991. El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo".



### Artículo 243

(Remuneraciones).-

Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos".

### Artículo 244

(Cese de los integrantes del Directorio).- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

## Artículo 245

(Impedimentos).- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas. Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

### Artículo 246

(Vinculación de los integrantes del Directorio. Prohibiciones).-

Sustitúyese el artículo 8° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°.- Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, Síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua".

### Artículo 247

(Derogación del artículo 9° de la Ley 17.598).-

Derógase el artículo 9° de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

### Artículo 248

(Ordenador primario de gastos y pagos).-

Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República".

## Artículo 249

(Principios generales y reglas de procedimiento administrativo).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los **principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central**, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

## Artículo 250

(Recursos).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4° y concordantes de la Ley 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley 17.292, de 25 de enero de 2001".

## Artículo 251

(Delegación de atribuciones).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

## Artículo 252

(Del patrimonio).- El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiriera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. Hasta la aprobación de su primer presupuesto, el nuevo organismo se sustentará con las asignaciones previstas por ley para la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

## Artículo 253

(De los funcionarios).- Los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a integrar el cuerpo funcional de la entidad estatal creada por la presente norma, manteniendo todos sus derechos. Los que a la fecha de promulgación de esta normativa presten funciones en esa unidad ejecutora en pase en comisión o comisión de servicio, y con la previa determinación de necesidad en cada caso por parte del Directorio del servicio descentralizado, podrán mantener su situación de pase en comisión o comisión de servicio en la nueva entidad hasta el vencimiento del primer mandato de su Directorio, pudiéndose otorgar una prórroga de noventa días.

## Artículo 254

(De los recursos).-

Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua:

- A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.
- B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.
- C) El producido de las multas que aplique.
- D) Las herencias, legados y donaciones que se efectúen a su favor.
- E) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.
- F) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión.

## Artículo 255

(De las competencias).-

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, mediante la integración de su Directorio.-



- Entre sus *proyectos y realidades actuales* se destacan la **apertura de nuevas estaciones de servicio, la venta ilegal de combustibles en el interior, avances en la regulación del etiquetado de eficiencia vehicular y de los sistemas de alimentación para vehículos eléctricos**, contribuyendo a la construcción de un futuro más sostenible.
- En el presente, es de especial interés la aprobación del **reglamento de seguridad** para proyectos de **hidrógeno verde**, trabajando en estrecha colaboración con organismos internacionales y otras entidades gubernamentales.
- Asimismo el organismo expandió su red de alianzas, afiliándose a RETA (Acelerador Regulatorio de la Transición Energética), a la Comisión de Integración Energética Regional (CIER) y, más recientemente, a la Asociación Internacional del Agua (IWA).-

